



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220076300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** y a cargo de **CESAR ALFONSO MARTINEZ SANTANA**, identificada con C.C. No. 91.111.223, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$19.952.074.94), por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el día 25 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de capital contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

CUOTA	FECHA MORA	PESOS
1	22/06/2022	\$ 275.367,08
2	22/07/2022	\$ 280.186,00
3	22/08/2022	\$ 285.089,26
4	22/09/2022	\$ 290.078,32

4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.406.279.57), correspondiente a la suma total de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas de capital descritas en el numeral 3, pactados en el pagaré báculo de ejecución.

6.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$169.074), por concepto de prima de seguros pactados en el pagaré báculo de ejecución y que se detallan a continuación:

CUOTA	FECHA MORA	PESOS
1	22/07/2022	\$ 56.358,00
2	22/08/2022	\$ 56.358,00
3	22/09/2022	\$ 56.358,00

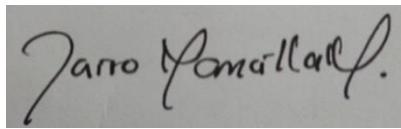
7.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 7 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo E.G.P 11001410375120220076300

Se precisa que el activante opta dar aplicación al trámite establecido en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no se ejecutará en virtud del contrato de prenda normado en el artículo 468, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 89, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO del vehículo automotor, distinguido con las placas SOS436, denunciado como propiedad del aquí demandado. Por Secretaría librese el respectivo a la autoridad de tránsito respectiva. Oficiese.

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado (a) CESAR ALFONSO MARTINEZ SANTANA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$33.987.000. Oficiese.

El EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “TEXTICONFECCIONES”, denunciado como propiedad del señor CESAR ALFONSO MARTINEZ SANTANA. Oficiese a la Cámara de Comercio, indicando el número de matrícula mercantil No.2636064.

El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la K 68 N. 38H SUR-67 PI 3 Alquería en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

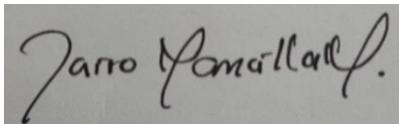
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán

transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$33.987.000. Oficiese.

En atención a la solicitud visible a folio 90, por medio de la cual se solicita oficiar a E.P.S FAMISANAR S.A.S, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe la dirección física y electrónica de notificación del demandando señor CESAR ALFONSO MARTINEZ SANTANA que repose en sus bases de datos, así mismo deberá suministrar número de contacto, nombre, dirección física y electrónica de notificación del empleador del demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 7 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA